

RESOLUCIÓN RP N°: _____ -

POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL CONTRIBUYENTE CON RUC CONTRA LA RESOLUCIÓN N° DEJANDOLA SIN EFECTOS.-

Asunción,

VISTO: Los expedientes N°, la Resolución N°, de la Administración Tributaria y el Recurso de Reconsideración interpuesto por el contribuyente , contra la mencionada resolución.-

C O N S I D E R A N D O:

Que por expediente N° el contribuyente con RUC, solicita se declare la prescripción de las obligaciones impositivas determinadas según resolución N° de fecha correspondientes al IRACIS ejercicio fiscal.-

Que, haciendo una revisión minuciosa de las constancias de autos se ha procedido al análisis del recurso de reconsideración interpuesto por el contribuyente () contra la resolución N° de fecha invocando la prescripción de las obligaciones determinadas.-

Que, en ese contexto, tenemos que las obligaciones determinadas según resolución N° corresponden a la obligación Impuesto a la Renta ejercicios. Al analizar el pedido de prescripción en primer lugar debemos tener en cuenta lo dispuesto por el Art. 164 de la Ley 125/91: ***“La acción para el cobro de los tributos prescribirá a los cinco (5) años contados a partir del 1o. de enero del año siguiente a aquél en que la obligación debió cumplirse”***. Así mismo, el Art. 165 del citado cuerpo legal establece: ***“El curso de la prescripción se interrumpe: 1) Por acta final de inspección suscripta por el deudor o en su defecto ante su negativa suscripta por dos testigos, en su caso. 2) Por la determinación del tributo efectuada por la Administración Tributaria, seguida luego de la notificación, o por la declaración jurada efectuada por el contribuyente, tomándose como fecha desde la cual opera la interrupción, la de la notificación del acto de determinación o, en su caso, la de presentación de la declaración respectiva. 3) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del deudor. 4) Por el pago parcial de la deuda. 5) Por el pedido de prórroga u otras facilidades de pago. 6) Por la realización de actuaciones jurisdiccionales tendientes al cobro de la deuda determinada y notificada debidamente al deudor. Interrumpida la prescripción no se considerará el tiempo corrido con anterioridad y comenzará a computarse un nuevo término. Este nuevo término se interrumpirá, a su vez, por las causales señaladas en los numerales 2° y 5° de este artículo”***.-

Que, a la luz de las constancias de autos tenemos que durante el procedimiento de verificación el contribuyente no firmó el Acta Final de fecha (Folios Exp.) por lo que éste hecho no constituye causal de interrupción del plazo de prescripción. Así, la primera causal de interrupción que se visualiza en el expediente lo constituye la resolución N° que fuera notificada por edictos al contribuyente en fechas. Ahora bien, el Art. 165 num. 2) dispone expresamente que es causal de interrupción ***“la determinación del tributo efectuada por la Administración Tributaria, seguida luego de la notificación, o por la declaración jurada efectuada por el contribuyente, tomándose como fecha desde la cual opera la interrupción, la de la notificación del acto de determinación o, en su caso, la de presentación de la declaración respectiva”***.-

Que, en estas circunstancias se concluye que al momento en que se notificó al contribuyente la resolución recurrida se encontraba prescripta la obligación ***Impuesto a la Renta “Retención por Fletes Internacionales”*** correspondiente a los periodos fiscales, , teniendo en cuenta el cómputo del plazo de prescripción establecido por el Art. 164 de la Ley 125/91.-

RESOLUCIÓN RP N°: _____ -

POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL CONTRIBUYENTE CON RUC CONTRA LA RESOLUCIÓN N° DEJANDOLA SIN EFECTOS.-

Que, debemos acotar que la infracción denunciada por los auditores se refiere a la falta de retención de renta por fletes internacionales a empresas sin sucursales en el país por los fletes contratados por el contribuyente durante los periodos fiscales enunciados precedentemente. Por tal motivo, el plazo de prescripción para los periodos fiscales comenzó a correr a partir del; y para los periodos (Art. 164 Ley 125/91), ya que dichas retenciones debieron cumplirse al mes siguiente de que fueron acreditados o pagados los fletes contratados.-

Que, en base a las consideraciones expuestas corresponde Hacer Lugar al Recurso de Reconsideración interpuesto por el contribuyente con RUC debiendo declararse la prescripción de la obligación Impuesto a la Renta “*Retención por Fletes Internacionales*” periodos fiscales , debiendo dejarse sin efectos la resolución recurrida.-

POR TANTO;

**EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN
R E S U E L V E:**

- Art. 1° HACER LUGAR** al Recurso de Reconsideración interpuesto por el contribuyente con RUC contra la Resolución N°.-
- Art. 2° DECLARAR** la prescripción de la obligación Impuesto a la Renta “Retención por Fletes Internacionales” periodos fiscales
- Art. 3° DEJAR SIN EFECTOS** la Resolución de fecha .-
- Art. 4° REMITIR** estos antecedentes a la Dirección General de Recaudación a sus efectos.-
- Art. 5° COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplido archivar.-

**GERONIMO BELLASSAI BAUDO
VICEMINISTRO DE TRIBUTACION**